

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. — (Real Orden de 8 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensua; los anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año. —Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle de la Puella, número 19, cuarto bajo. —Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos. —Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO

entre España y Francia para fijar los derechos civiles de los respectivos súbditos y las atribuciones de los agentes consulares destinados á protegerlos.

Su Magestad la Reina de las Españas y Su Magestad el Emperador de los franceses, deseando fijar con toda estension y claridad los derechos civiles de sus respectivos súbditos y las atribuciones de los Agentes consulares destinados á protegerlos, han resuelto de comun acuerdo ajustar un Conyupio especial que abraçe ambos objetos, y nombrado á este fin por sus Plenipotenciarios:

Su Magestad la Reina de las Españas á don Saturnino Calderón Collantes, Ministro que ha sido de la Gobernación y de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Senador del Reino, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Gran Cordon de la Orden Imperial de la Legion de Honor de Francia, Gran Cordon de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Orden Pontificia de Pío IX, Gran Cruz de la Orden de Luis de Hesse Darmstadt, Gran Cruz de la Orden de Dannebrog de Dinamarca, Gran Cruz de la Orden de la Estrella Polar de Suecia, Gran Cruz de la Orden de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Gran Cruz de la Orden de los Güelfos de Hanóver etcétera etcétera. Su primer Secretario de Estado y del Despacho; y Su Magestad el Emperador de los franceses á Mr. Adolphe Barrot, Gran Oficial de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Gran Cruz de la Real Orden de Carlos III de España, Gran Cordon de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Orden de San Genaro de Nápoles, Gran Cruz de la Orden Pontificia de San Gregorio el Magno, Gran Cruz de las Ordenes de la Concepcion de Villa-

viciosa y de Cristo de Portugal etcétera. Su Embajador cerca de Su Magestad Católica;

Los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes y hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los súbditos de los dos países podrán viajar y residir en los territorios respectivos, como los nacionales; establecerse donde quiera que lo juzguen conveniente para sus intereses, adquirir y poseer toda clase de bienes muebles e inmuebles; ejercer todo genero de industria; comerciar; tanto al por mayor como al por menor; alquilar las casas, tiendas y almacenes que les sean necesarios; efectuar trasportes de mercancías y de dinero; y recibir consignaciones, así del interior como del exterior, pagando los derechos y patentes, y observando en todos estos casos las condiciones establecidas por las leyes y reglamentos vigentes para los nacionales.

Tendrá el derecho de establecer en todas sus compras y ventas el precio de los efectos, mercancías y objetos, cualesquiera que sean, tanto importados como nacionales, ya sea que los vendan en el interior ó que los destinen á la esportacion, sujetándose á las leyes y reglamentos del país.

Les será lícito desempeñar sus negocios por sí mismos y hacerse sustituir por personas debidamente autorizadas, bien sea en la compra y venta de sus bienes, efectos y mercancías, ó bien en la carga, descarga y expedicion de sus buques.

Art. 2.º Los españoles en Francia y los franceses en España gozarán recíprocamente de una constante y completa protección para sus personas y propiedades. Tendrán en su consecuencia libre y fácil acceso á los Tribunales de justicia para reclamar y defender sus derechos en todos los grados de la jurisdiccion establecida por las leyes; podrán emplear en todas las instancias los Abogados, Procuradores y Agentes de todas clases que crean á propósito, y disfrutarán, en fin, bajo este concepto de los mismos derechos y ventajas que se hayan concedido ó concedieren á los nacionales.

Art. 3.º Los súbditos del uno y del otro Estado que quieran dedicarse al comercio ó establecerse con cualquier objeto en los países respectivos, deberán estar provistos de una papeleta de matricula en que conste su calidad de españoles ó de franceses, que les será expedida por los Agentes diplomáticos ó consulares de su país á la presentacion de los documentos que acrediten su nacionalidad. Esta papeleta será visada por las Autoridades territoriales competentes, y servirá de ti-

tulo al que la obtenga para justificar su nacionalidad y la identidad de su persona en las gestiones que tenga que practicar, sea cerca de los Agentes de su nacion, sea cerca de las Autoridades del país. Sin la presentacion de la referida papeleta de matricula, las autoridades españolas no consentiran en ningun caso la residencia de los franceses en España, ni las Autoridades francesas la de los españoles en Francia.

Art. 4.º Los españoles en Francia y los franceses en España, estarán sujetos al pago de las contribuciones, tanto ordinarias como extraordinarias, correspondientes á los bienes inmuebles que posean en el país de su residencia y á la profesion ó industria que en él ejerzan, conforme á las leyes y reglamentos generales de los Estados respectivos. Igualmente estarán sujetos, como los súbditos del país, á las cargas y á las prestaciones personales y tambien al pago de los impuestos municipales, urbanos, provinciales ó departamentales que pesen sobre sus bienes muebles ó sobre su profesion ó industria.

Estarán por lo demás exentos, tanto los españoles en Francia como los franceses en España, de toda contribucion de guerra, anticipos, préstamos, empréstitos y de toda contribucion extraordinaria; cualquiera que sea su naturaleza, que se establezca en uno de los dos países en virtud de circunstancias excepcionales, á no ser que se imponga sobre la propiedad inmueble.

Tambien estarán exentos de toda carga, empleo municipal ó concejil y de todo servicio personal, ya sea en los ejércitos de tierra ó de mar, ó ya en la Guardia ó Milicia nacional, así como de cualesquiera requisas ó servicios especiales de la Milicia, con tal de que presenten la certificacion de su matricula, expedida por la respectiva Embajada, Legacion ó Consulado.

Sin embargo, los españoles en Francia y los franceses en España que posean bienes raíces y tengan algun establecimiento comercial ó industrial, se hallarán sujetos en igual grado que los nacionales á la carga de alojamientos militares.

Art. 5.º Los franceses nacidos en España que sean llamados al servicio de las armas, deberán, en el caso de que los documentos presentados por ellos no se estimasen suficientes para justificar su origen, producir ante las Autoridades competentes, al año siguiente cuando se verifique el nuevo sorteo, una certificacion acreditando que han cumplido con la ley de reclutamiento en Francia. Y recíprocamente los españoles nacidos en Francia y que á la edad de 20 años sean comprendidos en el contingente militar, deberán presentar á las Autoridad civiles ó militares compe-

tes una certificacion acreditando que han entrado en quinta en España.

A falta de dicho documento en buena forma, el individuo llamado por la suerte al servicio de las armas en el distrito donde haya nacido deberá formar parte del contingente militar de dicho distrito.

Art. 6.º Los súbditos de los dos Estados podrán disponer como les convenga, por donacion, venta, permuta, testamento ó de cualquiera otra manera que sea, de todos los bienes que posean en los territorios respectivos, y sacar íntegramente sus capitales del país. Asimismo los súbditos de uno de los dos Estados, que sean herederos de bienes situados en el otro, podrán suceder sin impedimento en aquellos de dichos bienes que les correspondan, aun en abintestato; y los indicados herederos ó legatarios no tendrán que pagar otros ni más elevados derechos de sucesion que los que paguen en casos semejantes los mismos nacionales.

Art. 7.º Los súbditos de los dos países no podrán sufrir respectivamente ningun embargo, ni ser retenido con sus buques, tripulaciones, carruajes y objeto de comercio, de cualquiera clase, para ninguna expedicion militar, ni para servicio público de ninguna especie, sin conceder á los interesados una indemnizacion previamente convenida.

Estarán no obstante sujetos al servicio de bagajes, teniendo derecho en este caso á la remuneracion que esté oficialmente fijada por la Autoridad competente en cada provincia ó localidad para los súbditos del país.

Art. 8.º Cada una de las altas partes contratantes tendrá facultad de establecer Consules generales, Consules y Viceconsules ó Agentes consulares en los puertos, ciudades ó lugares del territorio de la otra, reservándose respectivamente el derecho de exceptuar cualquier punto que juzguen conveniente. Pero esta reserva no podrá ser aplicada á una de las altas Partes contratantes sin que lo sea igualmente á todas las demás Potencias.

Art. 9.º Para que los Consules generales, Consules y Viceconsules sean admitidos y reconocidos como tales, habrán de presentar la patente de su nombramiento, y en vista de ella se les expedirá el *exequatur*, libre de gastos y previas las formalidades establecidas en cada país.

Con presencia del *exequatur*, la Autoridad superior de la provincia, distrito ó departamento en que hayan de residir dichos Agentes, comunicará las órdenes oportunas á las demás Autoridades des mismo, á fin de que en todos los puntos que este comprenda los amparen en el ejercicio de sus funciones oficiales y les guarden y hagan guardar las exenciones,

prerogativas, inmunidades y privilegios que por el presente Convenio les correspondan.

Art. 10. Los Cónsules generales, Cónsules y Vice-cónsules súbditos del Estado que los nombra, gozarán la exención de alojamientos y de cualquiera carga ó servicio público, ya sea de carácter municipal ó de otra clase. Igualmente estarán exentos de contribuciones directas, ya sean personales, moviliarias ó suntuarias, impuestas por el Estado ó por las municipalidades.

Pero si los mencionados Agentes fuesen comerciantes, ó ejerciesen alguna industria, ó poseyesen bienes inmuebles, se considerarán en iguales circunstancias que los demás súbditos del Estado que pertenezcan para todo lo relativo á cargas y contribuciones en general.

Art. 11. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules no estarán obligados á comparecer como testigos ante los Tribunales del país en que residan. Pero no podrán negar sus declaraciones cuando la Autoridad judicial se traslade á su domicilio para que las presten de viva voz, ó se las pida por escrito, ó delegue para que las reciba á un Notario público en España, ó á un funcionario competente mente autorizado en Francia.

En cualesquiera de estos casos tendrán la obligación de cumplir los deseos de la Autoridad en el término, día y hora que la misma señale, sin oponer dilaciones innecesarias.

Art. 12. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, siendo súbditos del Estado que los nombra, gozarán de la inmunidad personal, sin que puedan ser arrestados ni llevados á prisión, salvo por delitos graves; pero si dichos Agentes fueren súbditos del país de su residencia, ó comerciantes, esta inmunidad personal deberá solo entenderse por motivos de denda ú otras causas civiles, que no envuelvan delito ó casi delito, ó que no dimanen de comercio que ejercieren ellos mismos por sí ó por sus dependientes.

Art. 13. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules podrán colocar sobre la puerta exterior del Consulado ó Viceconsulado el escudo de armas de su nación, con esta inscripción: «Consulado ó Viceconsulado de...»

Podrán igualmente enarbolar la bandera de su país en la casa consular durante los días de solemnidades públicas, religiosas ó nacionales, así como en las demás ocasiones de costumbre.

Pero cesará el ejercicio de este doble privilegio cuando los referidos Agentes residan en la capital donde se halle la Embajada ó Legación de su país.

Tendrán también facultad para levantar la bandera nacional respectiva en el bote que los conduzca por el puerto para desempeñar funciones de su cometido.

Art. 14. Los archivos consulares serán en todos tiempos inviolables, y las Autoridades territoriales no podrán bajo ningún pretexto, registrar ni embargar los papeles pertenecientes á los mismos, que deberán estar siempre separados completamente de los libros y papeles relativos al comercio ó industria que puedan ejercer los respectivos Cónsules ó Vicecónsules.

Art. 15. En los casos de impedimento, ausencia ó muerte de los Cónsules generales, Cónsules ó Vicecónsules, los Alumnos consulares, Cancilleres y Secretarios que previamente hubiesen sido presentados como tales á las Autoridades respectivas, serán admitidos de pleno derecho por su orden gerárquico á encargar se interinamente de las funciones consulares, sin que pueda ponerse impedimento por parte de las Autoridades locales. Por el contrario, deberán estas prestarles asistencia y protección, y hacerles guardar durante la interinidad todas las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios estipulados en el presente Convenio á favor de los Agentes consulares respectivos.

Art. 16. Los Cónsules generales podrán nombrar Vicecónsules ó Agentes consulares en las ciudades, puertos y lugares de sus distritos respectivos, salva siempre la aprobación del Gobierno territorial.

Art. 17. Los mendigos ó vagabundos que declarados tales con arreglo á la legislación de cada país fuesen detenidos ó pelición de los Agentes consulares respectivos, ó por orden de las Autoridades territoriales para ser expulsados del país, quedarán á disposición de dichos Agentes, que deberán proveer á su manutención hasta que hayan adoptado las medidas necesarias para hacerlos regresar á su patria, correspondiendo á las espresadas Autoridades territoriales prestar el auxilio que al efecto se requiera.

Art. 18. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares podrán dirigirse á las Autoridades de su distrito para reclamar contra toda infracción de los tratados ó convenios existentes entre los dos países y contra cualquier abuso de que se quejaren sus compatriotas. Si sus reclamaciones no fuesen atendidas por las Autoridades del distrito, ó la resolución que estas dictasen no les pareciera satisfactoria, podrán también recurrir, á falta de Agente diplomático de su país, al Gobierno del Estado en que residan.

Art. 19. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares de los dos países ó sus Cancilleres tendrán el derecho de recibir en sus Cancillerías, en el domicilio de las partes y á bordo de los buques de su nación las declaraciones que hayan de prestar los Capitanes, tripulantes y pasajeros, negociantes, y cualesquiera otros súbditos de su país. Asimismo estarán facultados para autorizar como Notarios las disposiciones testamentarias de sus nacionales y todos los demás actos propios de la jurisdicción voluntaria, aun cuando estos actos tengan por objeto la constitución de hipotecas.

Los referidos Agentes tendrán además el derecho de autorizar en sus respectivas Cancillerías todos los contratos que envuelvan obligaciones personales entre uno ó mas de sus compatriotas y otras personas del país en que residan, así como también todos aquellos que, aun siendo de interés esclusivo para los naturales del mismo territorio en que se celebren, se refieran á bienes situados, ó á negocios que deban tratarse en cualquier punto de la nación á que pertenezca el Cónsul ó Vicecónsul ante el cual se formalicen dichos actos.

Los testimonios ó certificaciones de estos actos, debidamente legaliza los por dichos Agentes y sellados con el sello de oficio de sus Consulados ó Vice-consulados, harán fe en juicio y fuera de él, así en los Estados de España como de Francia, y tendrán la misma fuerza y valor que si se hubiesen otorgado ante Notario ó otros Oficiales públicos del uno ó del otro país, con tal de que estos actos se hayan extendido en la forma requerida por las leyes del Estado á que pertenezcan los Cónsules ó Vice-Cónsules, y hayan sido después sometidos al sello, registro ó cualesquiera otras formalidades que rijan en el país en que el acto deba ponerse en ejecución.

Cuando se dude de la autenticidad de un documento público protocolizado en la Cancillería de uno de los Consulados respectivos, no deberá negarse su confrontación con el original, mediando petición de parte interesada, que podrá asistir al acto, si lo estima conveniente.

Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares respectivos podrán traducir toda clase de documentos emanados de las Autoridades ó funcionarios de su país, y estas traducciones tendrán en el de su residencia la misma fuerza y valor que si hubiesen sido hechas por los intérpretes jurados del territorio. (Se concluirá.)

Dirreccion de Matriculas.

Excmo. señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E., número 2741, de 12 de diciembre del año próximo pasado, referente á los obstáculos que se tocan al arbitrar medios para atender á la conducción y manutención de los naufragos matriculados que arriban al puerto de Cádiz, S. M., enterada, y habiéndose dignado oír el parecer de la Junta consultiva de la Armada, con el que se conforma, ha tenido á bien resolver por punto general:

1.º A la llegada de cualquier número de naufragos matriculados á un puerto de España, la Autoridad de Marina donde no exista gremio de marantes, y siempre que en la población se justifique no cuentan con familia ú otro medio de ser socorridos, pasará relación formalizada de ellos al Capitan general de departamento, si el caso tuviere lugar en las capitales de ellos, y no siendo así, al Comandante de escuadra, division ó buque suelto de guerra que se hallen en él ó en el mas próximo, y presentados con la relación serán admitidos en los arsenales en el primer caso, y á bordo en el segundo, donde serán socorridos con la ración ordinaria de armada hasta que la misma Autoridad provea á su envío á la provincia de su matrícula, teniéndose muy en cuenta la actividad en efectuario á fin de no gravar al Estado.

2.º En consecuencia del fin de la prevención anterior, los Comandantes de Marina embarcaran en los buques del comercio que emprendan viaje al punto de matrícula de los naufragos á estos individuos en número prudentemente proporcionado á su tripulación, ganando la subsistencia que los caritativos impulsos de los Capitanes y armadores les den con su trabajo marineró personal, declarando este obligatorio en la travesía, como obligatorio será también la manutención que se dé á los desventurados de que se trata.

3.º Es la voluntad de S. M. se recomienda á las Autoridades de Marina procedan en estos embarcos obligatorios y de reciproca utilidad con el mayor tacto y prudencia para no recargar individuos en un buque con perjuicio de los armadores, que de otro modo seria insignificante é insensible.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de febrero de 1862. — Zavala. — Señor, Capitan general de Marina del departamento de Cádiz.

SEGUNDA SECCION

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion. — Hacienda.

Haciéndose imposible la formacion de las cuentas referentes á los productos por alquileres de la parte de la casa llamada de Infantes en el Real sitio de San Lorenzo, perteneciente al secuestro del señor Infante don Sebastian, anteriores á primero de octubre de 1859 y posteriores á 31 de mayo de 1871, que debió rendir don Ignacio Secall, por la circunstancia de haber fallecido este y no encontrarse ningun antecedente entre los papeles que dejó el mismo en la Consjería, de orden del Tribunal de Cuentas del reino se cita y emplaza á sus herederos por medio de este periódico oficial, para que en el término mas breve se presenten ante el mismo á rendir las cuentas de que se trata.

Madrid 27 de marzo de 1862. — El Duque de Sesto.

El Ilmo. señor Director general de Administracion, con fecha 11 del actual, me dice lo siguiente:

«Al Gobernador de la provincia de Salamanca se comunica con esta fecha la Real orden siguiente: «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. S. ha dirigido á este Ministerio con fecha de 19 de enero último, dando conocimiento de las prevenciones que con sujecion á las instrucciones legislativas, vigentes sobre la administracion municipal, se habia visto en la necesidad de circular á los Ayuntamientos de esa provincia, en vista del olvido que habia notado en su observancia, siendo una de ellas la de prescribir que ninguna municipalidad, prescindiese de tener una arca de caudales con tres llaves distintas, distribuidas entre los funcionarios responsables de los fondos, el Alcalde, el Secretario como interventor, y el Depositario, y manifestando V. S. la conveniencia de que á dicha disposicion, si merecia la aprobacion de S. M., se le diese el carácter de general y obligatoria ya que, si bien se deduce lógicamente de la obligacion periódica de verificar los arcos impuestos por la regla 4.ª de la instrucción de 20 de noviembre de 1845, no se encuentra terminantemente prescrita en la indicada legislacion; y S. M., considerando muy acertada y oportuna la espresada prevencion de V. S. á los Ayuntamientos, por cuanto en algunos pueblos ofrecerá su observancia una garantia mas de la seguridad de los fondos municipales, ha tenido á bien aprobarla, mandando que se haga estensiva á todas las provincias del Reino.» Y lo traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, para su inteligencia y que disponga en esa provincia de su mando su inmediato y puntual cumplimiento.»

Lo que se inserta en el Boletín Oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y efectos que se indican. Madrid 31 de marzo de 1862. — El Duque de Sesto.

Seccion de Fomento. — Negociado 4.º Minas. — Número 284.

Don Simon Garcia Santa Olalla, Presidente de la Sociedad minera, «La Nueva Lira», se servirá presentarse en la Seccion de Fomento de esta provincia, con el fin de hacerle una notificacion administrativa de un oficio del señor Gobernador de Almeria, referente á la mina «Santa Amalia Segunda».

Madrid 18 de marzo de 1862. — El Duque de Sesto.

Seccion de Gobierno. — Negociado 3.º Bagajes.

Estando prevenido por el Reglamento aprobado para la nueva prestacion del servicio de bagajes, que las cuentas de dichos servicios se publiquen en el Boletín Oficial, se inserta á continuación la que ha sido remitida á esta superioridad por el Alcalde-presidente del canton de Guadarrama, espresiva de los servicios de bagajes prestados por dicha villa cabeza del mismo y por los pueblos de Galapagar, Alpedrete y El Escorial, de su comprension, en el cuarto trimestre del año próximo pasado, á fin de que por los pueblos del canton, en el preciso término de ocho días, se espongan en su vista las reclamaciones que tengan por conveniente, presintiendo que pasado que sea dicho término sin haber hecho reclamacion alguna, se procederá á su liquidacion y demas efectos consiguientes.

Madrid 26 de marzo de 1862. — El Duque de Sesto.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El estanco de la villa de Lozoya, dependient de la Administracion de Buitrago, se halla vacante por renuncia del que lo desempeñaba.

Lo que se avisa al público para que en el término de 8 dias, contados desde aquel en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, acudan con sus instancias al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia las personas que lo soliciten y se hallen comprendidas en las disposiciones de la Real orden de 9 de julio de 1858.

Madrid 31 de marzo de 1862.—José Fernandez de Riero.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

No habiendo sido posible averiguar el domicilio de los sujetos anotados a continuación para entregarles comunicaciones referentes a las provincias que también se determinan, se les invita para que se presenten a recogerlas, pues en otro caso podrá pararles perjuicio.

Don Angel Palacios, provincia de Burgos.

Don Enrique Lalomet, id. de Cáceres.

Don Valentin Tenorio, id. de id.

Doña Magdalena Lengada, id. de Toledo.

Madrid 28 de marzo de 1862.—Tomás Mojados.

SESTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Navacerrada.

Autorizado este Ayuntamiento para proceder en pública subasta al arriendo por un año de los pastos que radican en la finca titulada Cerquilla de Concejo, la cual no contiene arbolado de ninguna especie, ha señalado para su remate el domingo 6 de abril próximo venidero, a las doce de su mañana, en la sala consistorial, bajo las condiciones que se manifestarán en el acto de la subasta, la cual será presidida por el señor Alcalde.

Navacerrada y marzo 27 de 1862.—El Alcalde, Eugenio Toribio.

Alcaldía constitucional de Navacerrada.

No habiéndose aprobado la subasta de la caza de la dehesa boyal de Marimartin, jurisdicción de esta villa, se ha señalado la una del domingo 6 del próximo abril, para que tenga efecto nuevamente, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto, siendo una que el disfrute terminará con el año de 1863.

Navacerrada 28 de marzo de 1862.—Eusebio Doncel.

Alcaldía constitucional de Robledillo de la Jara

Ignorando este Ayuntamiento el paradero del mozo Rafael Carvon, natural de Uceda, para notificarle la citación personal según previene el artículo 72 de la ley de reemplazos, se le cita, llama y emplaza, por medio de este anuncio en el Boletín Oficial, para que se presente en las casas consistoriales de este pueblo, el día 6 de abril, de diez a doce de su mañana, a fin de hacer la declaración de soldados, según está prevenido, pues de no presentarse a dicho acto tal vez podrá causarle perjuicio.

Robledillo de la Jara 25 de marzo de 1862.—El Alcalde, Eustasio Lopez.—Por

su mandado, Ricardo de la Fuente, Secretario.

Alcaldía constitucional de Guadarrama.

Por no haberse presentado licitadores en la subasta que antes se anunció, para el arriendo de los pastos del monte Serranilla, de esta municipalidad, de 51 hectáreas de superficie, que mantendrá, durante el año del arriendo, que cumplirá en último de febrero de 1863, doscientas noventa cabezas lanaras y han sido retrasados en 1334 rs. según orden superior de 26 del corriente, tiene acordado este Ayuntamiento proceder a nueva subasta el día 8 de abril próximo, de diez a doce de la mañana, en estas casas consistoriales, previo toque de campana, bajo el referido tipo y demás condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para la concurrencia de licitadores

Guadarrama 28 de marzo de 1862.—El Alcalde, Angel Sanz.

Alcaldía constitucional de Carabanchel Bjo.

Habiéndose estraviado en la espesada una carta de pago, espedita por la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia, de lo ingresado en la caja sucursal de Depósitos desde fin de diciembre de 1860 hasta 30 de junio del 61 por la tercera parte del 80 por 100 de los bienes vendidos de estos propios y censos redimidos se suplica a la persona en cuyo poder se halle, se sirva entregarla en la Secretaria de este Ayuntamiento, pues es un documento que sin la competente autorización nadie puede cobrarlo.

Carabanchel Bajo 27 de marzo de 1862.—El Alcalde, Estéban Lopez.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la intervención de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.	
1011	fanegas de trigo.
390	arrobas de harina de id.
1385	arrobas de carbon.
127	vacas que componen 59.139 libras de peso.
276	carneros que hacen 7.664 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.

Carne de vaca,	de 50 a 58 rs. arroba, y de 18 a 20 cuartos libra.
Idem de carnero,	de 18 a 20 cuartos libra.
Idem de ternera,	de 70 a 90 rs. arroba y de 34 a 48 cuartos libra.
Desperdicios de cerdo,	de 16 a 18 cuartos libra.
Tocino añejo,	de 92 a 96 rs. arroba, de 34 a 36 cuartos libra.
Idem en canal,	de 86 a 88 rs. arroba.
Lomo,	de 34 a 38 cuartos libra.
Jamon,	de 110 a 144 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.

Aceite,	de 68 a 70 reales arroba, y de 22 a 24 cuartos libra.
Vino,	de 34 a 40 rs. arroba, y de 12 a 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras,	de 13 a 15 cuartos.
Garbanzos	de 50 a 42 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra.
Judías,	de 28 a 32 rs. arroba, y de 10 a 12 cuartos libra.
Arroz,	de 30 a 36 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.
Lentejas,	de 14 a 20 rs. arroba, y de 8 a 10 cuartos libra.
Carbon,	de 7 a 8 reales arroba.
Jabon,	de 58 a 60 rs. arroba, y de 22 a 24 cuartos libra.

Patatas, de 5 a 6 1/2 rs. arroba, y de 2 a 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada	de 29 a 31 1/2 rs. f.
Algarroba	a 42 rs. id.
Trigo vendido	... fanegas.
Que han por vender	1525 id.
Precio máximo	60
Idem mínimo	54
Idem medio	57,50

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 1º de abril de 1862.—El Alcalde-Corregidor Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 1.º de abril de 1862 a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 49-95 c.: no publicado, 49.85; a plazo, 50-20, 25 y 15 c. fin voluntad.

Idem diferido, publicado, 45-45 y 40; a plazo, 45-70 y 75; c. fin cor. vol.; 44 pri. 35 c. fin cor. vol.; 45-95 fin próx. vol.

Deuda amortizable primera clase, no publicado, 33-50 p.

Idem de segunda, id. id., 16-50 p.

Idem del personal, id., 18-85

Acciones de carreteras.—Emisión de 1.º de junio de 1854, de a 2000 reales, 6 por 100 anual, id., 99 p.

Idem de 31 de agosto de 1852, de a 2000 rs., id., 97 d.

Idem de 1.º de julio de 1856, de a 2000 rs., id., 95-50.

Idem de obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 95-05 p.

Idem del canal de Isabel II, de a 1000 rs., 8 por 100 anual, id., 108-15.

Obligaciones del Estado, para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 90-80 y 75.

Acciones del Banco de España, no publicado, 206-50 d.

Idem de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid a Zaragoza y Alicante, idem, 2015.

Obligaciones de la Compañía de los de Madrid a Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, idem 1000 d.

Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey a Santander, con interés de 6 por 100, reembolsables por sorteos, a 137 1/4 por 100, id., 10.200 d.

Idem de la Compañía del ferro-carril de Córdoba a Sevilla, id., 1425 p.

Acciones del ferro-carril de Zaragoza a Pamplona, id., 1625 p.

Obligaciones de id. id. id., 960 d.

Idem del ferro-carril de Monblanch a Reus, id., 950.

CAMBIOS

Londres a 90 dias fecha, 50.05 p.
Paris a 8 dias vista, 5-21.

BOLSA DE PARIS.

Marzo 31 de 1862.

Fondos franceses.

3 por 100.	69,85
4 1/2 por 100.	97,25

Españoles.

3 por 100 interior.	48 3/8
Idem diferida.	42 7/8
Consolidados.	95 5/8 a 3/4

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA HISPANO-MEJICANA.

Sociedad especial minera.

En cumplimiento de lo que previene el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859 y el 14 del Reglamento de esta Sociedad, con esta fecha se hace el primer requerimiento para que efectúen el pago de lo que adeudan en casa del señor conde de Casa-Florez, Tesorero de la empresa, que vive calle de la Reina, número 8, cuarto segundo de la izquierda, los socios cuyos nombres, cantidades que respectivamente deben, acciones y dividendos pasivos a continuación se espresan:

Señores siudicos, acreedores, herederos ó representantes del concurso de acreedores a los bienes de la testamentaria de don Francisco Antonio Abadia, por 42 dividendos, núms. 52 al 75 ambos inclusive, correspondientes a las 9 2/4 acciones números 1 al 3, 12 al 17 y 2/4 de la 11, 47.690 reales.

El sindico ó representante del concurso de acreedores a los bienes de don Felipe Martinez Elhuyar, por 47 dividendos, números 27 al 73 ambos inclusive, correspondientes a la acción núm. 2/4 de la 63 y 2/4 de la 85, 5760 rs.

Don Domingo Ibarrola, por tres dividendos núms. 71, 72 y 73, correspondientes a las dos acciones números 32 y 33, 240 reales.

Don Enrique O'Shea, por 3 dividendos números 71, 72 y 73, correspondientes a la acción núm. 40, 120 rs.

Y en cumplimiento de lo prevenido por la ley y reglamento espresados anteriormente, y haciéndose también a domicilio con esta fecha el primer requerimiento, ha acordado esta Junta directiva se publique en el Boletín Oficial de esta provincia para los fines correspondientes.

Madrid 1.º de abril de 1862.—Por orden del Presidente, el Secretario, José Gonzalez de Castañeda.

ADVERTENCIA.

Las Administraciones del Boletín Oficial de la provincia y del Boletín general de Ventas de Bienes Nacionales, se han trasladado a la Carrera de San Gerónimo, número 50, cuarto bajo de la derecha.

El último de dichos periódicos, como lo indica su título, está destinado a los anuncios de subastas de Bienes Nacionales, las que se publican con treinta dias de anticipación, comprendiendo las de mayor cuantía de todo el reino y las de mayor y menor de la provincia de Madrid.

Se reparten próximamente sesenta pliegos mensuales, y cuesta la suscripción 20 reales. Se suscribe únicamente en el mencionado local de su Administración, en el que también se hallan de venta los impresos necesarios en las Secretarías de Ayuntamientos.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Carrera de San Gerónimo, 50, bajo. MADRID.—1862.